

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-882/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Luis Alberto Medina Rosales en su carácter de representante suplente, ante al Consejo Municipal Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de México con residencia en Amanalco de Becerra, en dicha entidad federativa, contra la resolución de cuatro de noviembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de





México dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-325/2015, y





RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:






1. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 07 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco de Becerra, en dicha Entidad, realizó el cómputo de la elección correspondiente, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,290	Dos mil doscientos noventa
	4,007	Cuatro mil siete
	628	Seiscientos veintiocho
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho
	35	Treinta y cinco
	62	Sesenta y dos
	80	Ochenta

	14	Catorce
	32	Treinta y dos
	1	Uno
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	308	Trescientos ocho
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	11,890	Once mil ochocientos noventa

3. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el referido Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, con lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo, con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,290	Dos mil doscientos noventa
	4,151	Cuatro mil ciento cincuenta y uno
	628	Seiscientos veintiocho
	4,428	Cuatro mil cuatrocientos veintiocho
	80	Ochenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	308	Trescientos ocho

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	11,890	Once mil ochocientos noventa
-----------------------------------	--------	------------------------------

4. Juicio de inconformidad local. El catorce de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados antes señalados; el juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JI/15/2015, quien el trece de octubre de dos mil quince, dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el dieciocho de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Sentencia impugnada. El cuatro de noviembre de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca dictó resolución, cuyo punto resolutorio fue en el sentido siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de octubre de dos mil quince, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/15/2015.

Dicha sentencia fue notificada al partido recurrente el cinco de noviembre siguiente.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de dicha sentencia, el ocho de noviembre de este año, el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante,

presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

V. Recepción de constancias y turno. Recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero Interesado. El once de noviembre de la presente anualidad, compareció a juicio como tercero interesado Martha Patricia Guerra Tierranegra en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General Municipal Electoral 07 del Distrito Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco de Becerra,

VII. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- i. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”

- iii. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- iv. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- v. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- vi. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

(consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ jurisprudencia 32/2013 cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA**

- viii.** Se decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES(aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el siete de octubre de dos mil quince).

resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estudio los dos agravios hechos valer por el entonces actor, siendo los siguientes:

- 1. Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en lo relativo al análisis de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta a la casilla 162 B, esto es, a la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.*
- 2. Violación al principio de legalidad, en lo relativo a la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México en relación a que en el agravio planteado en el juicio de inconformidad no se expresaron los fundamentos legales y*

motivos de agravio que actualizarán la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, esto es, a la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código, en las casillas 161 C1; 161 C2; 162 B; 163 B; 163 C2, y 164 C2.

Así mismo, dividió para su mejor estudio, los agravios hechos valer en su momento por el partido político inconforme en tres aspectos que fueron planteados en los motivos de disenso, a los cuales les dio la debida contestación de la manera siguiente:

Falta de Fundamentación y motivación

- En relación a este tema, la Sala responsable realizó el estudio jurídico doctrinario de lo que se debe entender por falta de fundamentación y motivación, posteriormente analizó las consideraciones emitidas por el tribunal local.

- Enseguida, consideró que no le asistía la razón al partido político actor al señalar que la resolución impugnada carecía de fundamentación y motivación, ya que el tribunal local, a su juicio había fundado y motivado su determinación respecto del agravio planteado en el juicio de inconformidad en relación a la actualización o no de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México en las casillas 161 C1; 161 C2; 162 B; 163 B; 163 C2, y 164 C2.

Falta de exhaustividad y de congruencia.

- En relación el principio de exhaustividad, la Sala responsable señaló que éste consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

- Por otro lado, argumentó que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consistía en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- Agregó que, por su parte, la congruencia interna exigía que en la sentencia no se debían contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

- En tal sentido, consideró que la entonces responsable analizó, de manera exhaustiva y de manera congruente (externa), la causal de nulidad hecha valer por el partido político actor en el juicio de inconformidad en relación con las casillas 161 C1; 161 C2; 162 B; 163 B; 163 C2 y 164 C2, contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, y al efecto había tomado en cuenta todo el material probatorio que obraba en autos.

- De tal forma, arribó a la conclusión que el tribunal local había analizado de manera exhaustiva y congruente la causal de nulidad hecha valer por el partido político actor, atendiendo todos los extremos de la causal consistente en la recepción de votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral.

- De esa manera, estimó infundados los agravios hechos valer por el partido actor en relación con las referidas casillas.

Principio de legalidad.

- Por último, consideró **infundado** el agravio referido a la supuesta violación al principio de legalidad, en relación con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México relativo a que existían en el expediente pruebas suficientes para acreditar la procedencia de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, al haberse recibido la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral, en las casillas antes relatadas.

- En ese sentido, estimó que el partido político actor en su demanda no señaló cuáles eran los medios de prueba que había dejado de valorar, y dijo que el tribunal local responsable, había valorado los medios probatorios adecuados para analizar la procedencia o no de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, al haberse recibido, supuestamente, la votación por personas u órganos distintos a los facultados o

reconocidos por la autoridad administrativa electoral, en las mencionadas secciones electorales.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional Toluca, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

Además, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, el Partido Revolucionario Institucional no realizó planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto. Ni tampoco se hizo un planteamiento en los referidos términos en la instancia primigenia.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que, aunque el impetrante en su escrito de recurso de reconsideración, aduce para sustentar su procedencia, que en el caso, se actualizan violaciones que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin embargo, esos argumentos los hace consistir en cuestiones de

legalidad, tal y como se evidencia del referido escrito, lo que por sí misma no actualiza la procedencia del indicado medio de impugnación.

Ello es así, porque de la lectura de los agravios que hace valer en el presente recurso de reconsideración, sustancialmente sostiene que desde la demanda primigenia, hizo valer las causal de nulidad en diversas casillas, contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, especialmente en la sección 162 básica, por considerar que la recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la ley.

Alega que la Sala Regional responsable de manera infundada e incongruente afirmó que tal como lo señaló el tribunal local, si bien Martha Gonzalez Ambrosio no se encontraba incluida en la lista nominal de la sección, también era cierto que en la última publicación del encarte aparecía autorizada para desempeñar el cargo Martha García Ambrosio, por lo que se concluyó que se trataba de un error en el llenado de las actas por parte del presidente de la mesa directiva de la casilla, aunado a que, por un lado, no se encontraron en las documentales públicas analizadas, incidente alguno del que pudiera concluirse que se trataba de dos diferentes personas y, por otro, el partido político actor no aportó ningún medio de prueba para acreditar que eran dos personas distintas, por lo que declaró infundado el agravio planteado para la casilla 162 básica.

Sostiene, que la Sala responsable debió realizar un análisis aplicando el control de convencionalidad ex officio porque:

- En la causal invocada, por cuanto hace a la coincidencia plena y total que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas y no sólo atendiendo al nombre de pila y al primer apellido, tal como se estableció en los acuerdos emitidos por el Consejo General del instituto electoral local para ser designados funcionarios de la mesa directiva de casilla, en relación con quien en la realidad actuó como funcionario en la jornada electoral, de acuerdo con las correspondientes actas, así como la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección a fin de determinar su legalidad.

- La Sala Regional debió investigar para determinar si en las listas nominales de la sección 162, se encontraba inscrita alguna persona con el nombre González Ambrosio Martha, lo que en la especie no aconteció ni realizó pronunciamiento alguno al respecto en la resolución controvertida, lo anterior a fin de constatar si la votación recibida en dicha casilla fue una persona legalmente autorizada para ello o si bien se trató de persona diversa.

- El órgano jurisdiccional responsable, de manera oficiosa debió dejar de aplicar leyes contrarias a la constitución o a los tratados internacionales, tal es el caso de los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437 del Código Electoral del Estado de México, así como 274 y 290, párrafo 1, fracción II, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los primeros tres que se refieren a la valoración de las pruebas y el alcance jurídico de las mismas, probanzas que formaron parte del sumario en el juicio de origen y que según la

responsable, resultaron insuficientes para demostrar con veracidad, certeza y legalidad si se trataba o no de la persona acreditada por el Consejo Municipal correspondiente para recibir la votación en la mesa directiva de la casilla 162 básica.

De lo expuesto, queda evidenciado, que el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar supuestas violaciones que transgredan directamente los principios constitucionales y convencionales, respecto de los cuales la Sala Regional responsable no hubiere adoptado las medidas atinentes, sino que únicamente se concreta a argumentar que se debió aplicar el control de convencionalidad ex officio, pero sustentado fundamentalmente por cuestiones de mera legalidad.

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el partido recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Derivado de lo anterior es que esta Sala Superior considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61,

párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO